



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala Penal

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 050016000206201120732
Procesado: Wilber Díaz Grisales
Delito: Homicidio Agravado
Asunto: Apelación de Sentencia -IRI-
Sentencia: No.25 Aprobada por acta No.96 de la fecha.
Decisión: Confirma sentencia de IRI
Lectura: Martes, 27 de septiembre de 2022.

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado de los demandantes, en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín al interior del incidente de reparación integral adelantado en la causa penal seguida donde resultó condenado **Wilber Díaz Grisales**, por el punible de homicidio, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Se tiene que el señor **Wilber Díaz Grisales** fue condenado por hechos ocurridos en la noche del 29 de marzo de 2011 al interior del inmueble ubicado en la calle 56A sur No. 58B-31, del barrio el Limonar ubicado en el corregimiento San Antonio de Prado de la ciudad de Medellín, lugar donde residían los hermanos Oqueiro de Jesús y John Jairo García Herrera, quienes fueron asesinados con arma de fuego y corto punzante.

De conformidad con la prueba practicada en juicio, se pudo establecer que **Wilber Díaz Grisales**, participó como coautor en el referido homicidio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Dada la firmeza de la condena impuesta a **Wilber Díaz Grisales**, el 19 de julio de 2020, a través de apoderado judicial, el señor Jaime Daniel García Diosa, víctima reconocida dentro de la causa penal, presentó solicitud de iniciación del incidente de reparación integral.

El 15 de abril de 2021 el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín celebró la primera audiencia de la actuación incidental, en la cual el demandante formuló oralmente su pretensión resarcitoria, así:

- Que se declare que la parte incidentada ha de restituir la posesión, y en consecuencia se ordene la tradición, en virtud del contrato de compraventa referido, del inmueble

con matrícula inmobiliaria N° 001-588901 de ORIP- zona sur, de la calle 56^a sur # 58B-31 del corregimiento de San Antonio de Prado de esta ciudad, a favor de los herederos legítimos y víctimas del señor Oqueiro de Jesús García Herrera, con su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

- Que se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales así:

***Lucro Cesante Consolidado: \$64.829.458:** son todos y cada uno de los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el momento del homicidio y despojo violento del señor García Herrera, ya que el avalúo del canon mensual de arrendamiento está determinado en \$300.000, contado desde la fecha del delito hasta el momento de presentación de la demanda del IRI, es decir son 115 meses.

***Lucro Cesante Futuro:** por todos y cada uno de los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el momento de la presentación de la demanda de IRI hasta tanto se haga la tradición efectiva del bien inmueble.

***Perjuicios Morales Subjetivados:** 100 SMLMV para cada uno de los afectados.

- Condena a los demandados a las agencias en derecho y costas procesales

En la audiencia del 13 de septiembre de 2021 se realizaron las solicitudes probatorias por las partes, accediendo el despacho al decreto de todos los medios de conocimiento solicitados.

El 13 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y el 25 de ese mes y año se profirió la respectiva sentencia, mediante la cual se condenó a **Wilber Díaz Grisales** a pagar los perjuicios morales subjetivados, a favor de **Daniel Jaime, Magally María, y Jennifer Eugenia García Diosa**, por la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), negándose las restantes pretensiones.

Dicha decisión fue apelada por el representante judicial de los demandantes Daniel Jaime, Magally María, y Jennifer Eugenia García Diosa.

4. LA SENTENCIA APELADA

Para efectos del recurso, el juez de primer nivel no accedió las pretensiones de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, ni al reintegro del inmueble considerando que si bien en el trámite penal se pudo establecer que el señor Oqueiro de Jesús García Herrera había suscrito una promesa de compraventa de un inmueble con la señora Ana de Jesús Grisales y que esta tomó posesión del inmueble del cual la víctimas pretenden su devolución, señaló que el trámite incidental no puede entrar a suplir las acciones posesorias propias de la especialidad civil, a las que deben acudir las víctimas para lograr su cometido.

Adicionalmente, indicó el *a quo* que si no se había ejercido por parte de los herederos la respectiva acción de despojo para recuperar la posesión bien inmueble en comento, por sustracción de materia, no sería procedente solicitar el pago de perjuicios materiales por los arriendos dejados de percibir durante el tiempo que duró el bien en posesión de la madre del condenado.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de los demandantes se quejó de la no asignación de algún tipo de responsabilidad a la señora Ana De Jesús Grisales como tercera civilmente responsable de los perjuicios generados por el homicidio cometido por el señor **Wilber Díaz Grisales**.

Para fundar su oposición, el apelante indicó que el acto criminal cometido por el sentenciado, derivó en un despojo del inmueble que habitaba el occiso en favor de la señora Ana de Jesús Grisales, situación que quedó consignada en las decisiones que resolvieron la responsabilidad penal de **Díaz Grisales**, donde se acreditó que este y su madre, una vez murió el señor Oqueiro de Jesús García Herrera, tomaron posesión sobre el inmueble, amenazaron a la familia del occiso para no recuperar la tenencia del mismo y seguidamente lo dieron en arrendamiento para su provecho, situación que vislumbraba un aprovechamiento de un dolo ajeno por parte de la señora Grisales, convirtiéndola en un tercero civilmente responsable, aspectos que no fueron valorados por el *a quo*, derivando en una falta de motivación de la sentencia.

Señaló que al haberse acreditado en la causa penal que el homicidio tuvo como finalidad despojar al occiso de la propiedad

del inmueble y que la señora Grisales se apropió de este, concurren al menos dos disposiciones del Código Civil.

La primera tiene que ver con el canon 984 que versa sobre los despojos violentos que encuentra aplicación en el caso concreto, por cuanto la víctima ostentaba una tenencia pendiente de tradición sobre el inmueble, sus herederos no pudieron ejercer la acción posesoria y no cabe duda que el despojo del bien fue violento.

La segunda regla civil aludida por el recurrente, fue la contenida en el artículo 234, por cuanto se estableció en el proceso penal que la madre del sentenciado obtuvo provecho de un dolo ajeno y que ello, incluso, reportó un abuso del derecho, por cuanto ella sabía que debía traidar el inmueble y no lo hizo, situación que acentúa más su concurrencia en el incidente como tercero civilmente responsable.

En consecuencia, por considerar que el *a quo* no valoró la prueba practicada en la actuación incidental que daba cuenta del aprovechamiento del ilícito que tuvo la señora Grisales, solicitó se revocara la decisión y se accediera a la totalidad de las pretensiones.

6. LOS NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes, no se pronunciaron en el traslado que se les dio de la apelación del demandante.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia.

Esta Sala es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de las víctimas en contra de la decisión que puso fin al incidente de reparación integral, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

7.2. Problemas jurídicos

En el presente asunto incidental, por los planteamientos que hizo el censor en el recurso de apelación, observa la Sala el siguiente problema jurídico:

1. ¿La señora Ana de Jesús Grisales, ostenta la calidad de tercero civilmente responsable dentro del presente proceso penal, que haga procedente las pretensiones de reintegro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-588901 de ORIP- zona sur, de la calle 56ª sur # 58B-31 del corregimiento de San Antonio de Prado de esta ciudad y los dineros producto del arrendamiento de ese bien?

Para resolver ese problema jurídico, la Sala comenzará con hacer un breve exordio sobre la responsabilidad patrimonial del tercero civilmente responsable, en materia de incidente de reparación integral de perjuicios, para luego estudiar el caso concreto.

7.2.1. Responsabilidad patrimonial del tercero civilmente responsable.

Lo primero que habrá de precisarse es que el incidente de reparación integral de perjuicios dentro del proceso penal, es un procedimiento que consagró el legislador a continuación de la ejecutoria de la sentencia penal, instituyéndolo como la forma más ágil para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el delito a las víctimas¹.

La prosperidad de dicho trámite resarcitorio para la víctima está en demostrar probatoriamente *i)* el daño padecido por la víctima del delito juzgado, *ii)* la cuantía del mismo y, *iii)* la relación de causalidad entre el delito (fuente del daño) y el perjuicio sufrido.

Tal reparación está a cargo, en principio, solo del condenado penalmente; sin embargo, la ley penal también estableció la posibilidad de que esos perjuicios sean resarcidos por un tercero que, de acuerdo a la legislación civil está en el deber de responder por la conducta del condenado, es decir tiene posición de garante frente al directo responsable.

Así lo consagraron los artículos 107 y 108 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente:

“Artículo 107: Tercero civilmente responsable. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia radicado 36784 del 10 mayo. 2016

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

Artículo 108. Citación del asegurador. Para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.”

Lo anterior permite entender que el legislador legitimó por pasiva en el incidente de reparación integral, además del condenado penalmente², quien es el primer llamado a responder, a:

- el tercero civilmente responsable, el cual puede ser una persona natural o jurídica, pero si tiene esta última calidad, debe ser de derecho privado³ y,
- la compañía aseguradora⁴, que lo es en virtud de un contrato de seguros válidamente celebrado.

Respecto del *tercero civilmente responsable* la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2006 al pronunciarse

² **Artículo 96 del CP:** Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

³ **Artículos 107 del CPP:** Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

⁴ Sentencia C-409 de 2009 y **Artículo 108 del CPP:** la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado

sobre la constitucionalidad del artículo 107 del Código de Procesal Penal, indicó que esta persona se vincula al trámite incidental por solicitud de la víctima, el condenado o su defensor. Así lo expresó esa Corporación:

“(i) el tercero civilmente responsable en el sistema acusatorio no es una parte o interviniente, en los términos del Título IV del Libro I del C.P.P. sino que su actuación se limitará a participar, en igualdad de condiciones que la víctima, en el incidente de reparación integral al cual (ii) deberá ser citado, de conformidad con la ley, o acudirá al mismo en caso de buscarse una reparación de carácter económico; (iii) podrá llamar en garantía a un asegurador; y (iv) gozará de todas las garantías procesales, en especial aportar y controvertir pruebas, para desvirtuar la presunción legal según la cual los daños que ocasionaron las personas a su cuidado le son imputables por no haber ejercido adecuadamente un control y vigilancia sobre aquéllos; rebatirá la existencia del daño causado, el monto el mismo, la calidad de víctima, e incluso, podrá llegar a una conciliación con la misma.”

Ese tercero civilmente responsable, lo es por un hecho ajeno, pero realizado por una persona sobre la cual se tenga vigilancia y control y se visualiza como una responsabilidad extracontractual.

Dicho instituto está consagrado en el artículo 2347 del Código Civil que dispone:

“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”

De la literalidad normativa antes transcrita pareciera entenderse que ese tercero civilmente responsable tendría necesariamente que ser una persona natural, no jurídica, empero si se hace una interpretación más amplia acorde con la realidad actual, se deduce que también puede ser una persona jurídica, siempre y cuando el declarado penalmente responsable esté vinculado a ella y el hecho delictivo se cometiera en cumplimiento o con ocasión de sus funciones por el nexo causal que tenga con estas.

La doctrina ha precisado que para que una persona jurídica pueda ser condenada como tercero civilmente responsable, el autor de la conducta punible debe estar bajo su cuidado o control, el cual puede surgir por mandato de la ley o por una relación laboral o contractual.⁵

⁵ Saray Botero Nelson, Incidente de reparación integral de perjuicios en el proceso penal, segunda edición, página 111

Así las cosas, es claro que al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios pueden ser convocados tanto personas naturales como jurídicas, pero estas últimas solo podrán actuar siempre y cuando sean de derecho privado, pues así lo ha reiterado firmemente la jurisprudencia⁶.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado la posibilidad de convocar al trámite incidental a un tercero que no cometió la conducta punible, siempre y cuando tenga una relación de vigilancia y control para con el condenado penalmente; aunque para que la condena para este sujeto procesal sea válida, es necesario que exista una adecuada vinculación al trámite y se le permita actuar dentro del proceso:

el tercero civilmente responsable puede ser involucrado válidamente al proceso penal (...) siempre que mantenga la oportunidad plena de solicitar, allegar y contradecir pruebas y de preparar debidamente su defensa, para que así se equilibre en "los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal", teniendo en cuenta que para resultar condenado en perjuicios, si a ello hubiera mérito, se exige que se le "haya notificado debidamente" y "se le haya permitido controvertir las pruebas en su contra"⁷.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-425 de 2006, hizo énfasis en que la garantía del ejercicio del derecho de defensa del tercero civilmente responsable "presupone que éste sea efectivamente citado de conformidad con las

⁶ Radicado 25.312 de 2006 CSJ; Sentencia C-740 de 2001 C.C.; Expediente 13.538 del 2001 Consejo de Estado, entre otras.

⁷ Sentencia del 12 de junio de 1997, Ratificada en CSJ SP 17 Mar. 1999, Rad. 10728. En la misma línea, este tema ha sido abordado recientemente en las siguientes decisiones: CSJ SP, 20 Sep. 2006, Rad. 23687; CSJ SP, 4 Dic. 2013, Rad. 39253; CSJ SP, 13 Agost. 2014, Rad. 40923, entre otras

formalidades establecidas en el C.P.P., es decir, se trata de un requisito sine qua non para el establecimiento de su eventual responsabilidad patrimonial”.

En este punto es necesario precisar que si, tal y como ya se dijo, la carga probatoria del incidentante dentro del incidente de reparación integral lo es la demostración del daño, su cuantía y el nexo causal, dicha carga se amplía para esta parte, cuando se pretende responsabilizar del perjuicio padecido al tercero civilmente responsable, pues en estos casos, la parte, además, tendrá que probar:

- iv) La posición de garante, de vigilancia o de control que tenía ese tercero sobre el condenado.
- v) En casos de que la posición de garante sea con ocasión de una relación laboral, civil o comercial entre el condenado y el tercero civilmente responsable, es necesario que se demuestre que el delito se cometió en razón o con ocasión de dicho negocio jurídico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁸ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“3. La obligación indemnizatoria respecto de terceros tiene su origen en la legislación civil y obedece a diversas fuentes.

3.1 Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa según lo establece el artículo 2341 del Código

⁸ Sentencia radicada 38430 del 20 de noviembre de 2013.

Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado, como ocurre, *verbi gratia*, en el caso de los padres frente a sus hijos menores que habiten en la misma casa, del tutor o curador frente al pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado, de los directores de colegios y escuelas frente a los discípulos mientras están bajo su cuidado, y de los artesanos y empresarios frente a sus aprendices o dependientes; e igualmente se presume la responsabilidad de los empleadores por el daño causado por sus trabajadores con ocasión del servicio prestado por éstos a aquellos.

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.”

Visto esto es perfectamente posible que dentro del incidente de reparación integral termine siendo condenado en el pago de perjuicios, no solo el condenado penalmente, sino también otras personas, naturales o jurídicas, que aunque no hayan participado en el ilícito, tengan posición de garante sobre el directamente responsable, demostración que le incumbe al incidentante o a la parte procesal que hace el llamado.

7.2.2. Análisis del caso concreto:

En este asunto fue condenado el señor **Wilber Díaz Grisales** por el delito de homicidio ocurrido en la noche del 29 de marzo de 2011 al interior del inmueble ubicado en la calle 56A sur No. 58B-

31, del barrio El Limonar ubicado en el corregimiento San Antonio de Prado de la ciudad de Medellín, del que fueron víctimas los señores Oqueiro de Jesús y John Jairo García Herrera, ultimados con arma de fuego y corto punzante.

Al momento de iniciarse el trámite incidental deprecado por las víctimas reconocidas dentro del proceso penal, el apoderado judicial de estas deprecó se integrara la *litis* por pasiva a la señora Ana de Jesús Grisales, en calidad de tercero civilmente responsable, dirigiendo contra ella las pretensiones encaminadas a que se reintegrara el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-588901 de ORIP- zona sur, de la calle 56^a sur # 58B-31 del corregimiento de San Antonio de Prado de esta ciudad, así como los dineros producto del arrendamiento de ese bien.

Dicha petición fue despachada desfavorablemente por el *a quo* por considerar que el incidente de reparación integral no era un mecanismo que pudiera entrar a suplir las acciones destinadas para esos efectos en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, mismas que de no haberse iniciado harían inane que se solicitara en la actuación incidental el pago de unos dineros producto del arriendo de un bien que no está en cabeza de las víctimas.

El abogado de los afectados, impugnó la decisión de primer nivel por considerar que la señora Ana de Jesús Grisales tenía la calidad de tercero civilmente responsable y tuvo un provecho directo del ilícito cometido por su hijo, situación que haría prosperar su pretensión, debiéndose revocar la decisión en ese sentido.

Mas allá del análisis de procedencia del incidente de reparación integral para la restitución de inmuebles, debe la Sala verificar si la señora Ana de Jesús Grisales ostenta la calidad de tercero civilmente responsable, pues, solo bajo ese entendido, sería viable desprender de ella algún tipo de responsabilidad patrimonial en el presente incidente.

Dentro de la causa penal que originó el incidente, se dio acreditado más allá de duda razonable que el señor **Wilber Díaz risales** fue uno de los autores del homicidio de los señores Oqueiro de Jesús y John Jairo García Herrera y que uno de los móviles de esta acción punible lo fue que el primero de los finados vivía en una vivienda ubicada en la parte superior de la casa de la madre del procesado, la señora Ana de Jesús Grisales.

Otro de los indicios que se generó para fincar la responsabilidad penal del sentenciado lo fue un indicio de aprovechamiento posterior en cabeza de su madre, quien una vez falleció el señor Oqueiro García Herrera, tomó posesión del inmueble.

Son precisamente los comportamientos de la señora Grisales los que el censor utiliza para acreditar en cabeza suya una posición de tercera civilmente responsable, cuestiones estas abiertamente impertinentes para el objetivo buscado, puesto que lo que el incidentista debía establecer en este caso, por medio de la prueba practicada en el tramite incidental era, por tanto, algún tipo de posición de garante, de vigilancia o de control sobre el condenado. En realidad, se tiene que cuando el señor **Díaz Grisales** cometió la conducta por la que fue condenado, ya era una persona mayor de edad sin que se lograra acreditar que la madre tenía algún tipo de control especial sobre este, o alguna circunstancia que

ubicara a la señora Grisales como una suerte de garante sobre las actuaciones de su hijo, aspecto que de facto excluye la responsabilidad de la dama como una tercera civilmente responsable en el estricto sentido señalado tanto por la legislación penal y civil, como por la jurisprudencia que ha desarrollado la materia.

Tampoco se pudo establecer a ciencia cierta la propiedad que el señor Oqueiro de Jesús García Herrera ostentaba sobre el inmueble que vivía, habida cuenta que para propender por una restitución de ese bien era necesario que existiera un documento que civilmente lo acreditara como propietario de este, aspecto que debería debatirse con suficiencia al interior de un proceso civil, tal como lo propuso con acierto el juez de primera instancia en el proveído reprochado por el censor.

A lo sumo, ese contrato de compraventa y la tenencia del bien en cabeza de la víctima generaría una posición de poseedor, cuya mutación a propietario no podría hacerse por vía de incidente de reparación integral sino, como ya se ha venido diciendo, por medio del ejercicio de las acciones civiles pertinentes para tales efectos y al interior de esa jurisdicción.

En suma, las pruebas practicadas en el decurso del trámite incidental no permiten estructurar que en cabeza de la señora Ana de Jesús Grisales exista una posición de tercero civilmente responsable respecto de las acciones de su hijo y que ameriten la emisión de una condena patrimonial manifestada en la restitución del inmueble y de los dineros producto del arrendamiento del bien en comento.

Además, debe quedar lo suficientemente claro que el incidente de reparación integral es para resarcir los perjuicios derivados directa o indirectamente del delito en cuestión y no asuntos civiles colaterales o posteriores como sucede en este caso, en donde el incidentista pretende solucionar por medio de este trámite un punto que, en últimas, es ajeno al delito de homicidio como tal, pues lo que alega, en últimas, es que la madre del condenado, a raíz de la muerte de la víctima tomó posesión de un inmueble, lo que en realidad nada tiene que ver con el delito aquí juzgado, sino con una cuestión civil o que incluso podría ser penal; pero posterior y diferente a los hechos que dieron lugar a este proceso.

En consecuencia, lo procedente para la Sala en este momento es confirmar la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Penal del Tribunal Superior De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

8. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín al interior del incidente de reparación integral, por lo expuesto en la motivación del presente proveído.

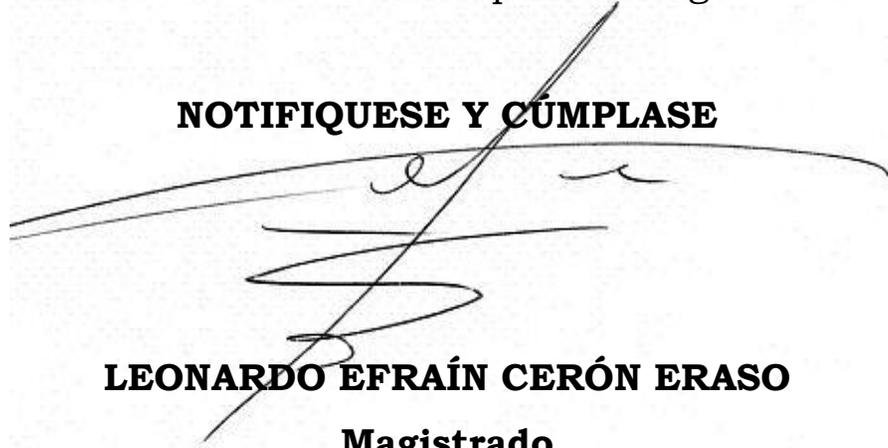
Segundo: Contra la presente decisión no procede el recurso de casación en razón de la cuantía⁹, de conformidad con los

⁹ Radicación 53724 del 12 de diciembre de 2019 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

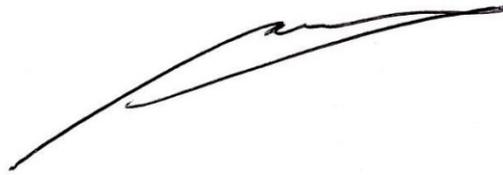
artículos 336 y 338 de la Ley 1564 de 2012, la cual se aplica en este asunto por integración normativa a la luz del canon 25 del Código de Procedimiento Penal.

Tercero: No se condena en costas por esta segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado